



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ----- de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 47001315300420210011700
DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM C.C. 36.537.412
JAIME JESSURUM PAINCHAUL C.C. 12.535.836
DEMANDADOS: RUTA DEL SOL II, S.A.S NIT 900.118.838-8

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento respecto a la reiteración de medidas cautelares, la misma presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 10 de junio de la presente anualidad, al interior de la actuación promovida por los señores MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM y JAIME JESSURUM PAINCHAULT contra RUTA DEL SOL II S.A.S.

1.- Con fecha 7 de diciembre de 2021 mediante auto admisorio de la demanda se ordenó prestar caución de acuerdo a lo reglado en el artículo 590 del C.G. del P. Num. 2., para lo cual se concedió un término de 10 días. Mediante auto proferido el 26 de abril de la presente anualidad se rechaza la caución constituida a través de la Póliza No. BQ100100997 con la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL.

Con fecha 2 de mayo el togado presenta petición en relación a las medidas solicitadas en virtud de haberse realizado la corrección en la póliza, aduciendo que la nueva indica: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA", Reiterando la misma con fecha 10 de junio de esta misma anualidad.

Ya que, no hay prohibición alguna en la petición por segunda ocasión de medidas cautelares dentro del presente proceso, se procederá al estudio de la misma. Si bien es cierto que una de las situaciones expuestas en el auto anterior que rechaza la póliza fue la de la inconsistencia en el contenido de la misma, es de aclarar que no fue la única, ya que, también se expuso, que las medidas solicitadas eran propias de un proceso ejecutivo que además aparecen reguladas en el artículo 599 ejusdem.

Al momento de la presentación de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante indica que la petición de medida cautelar será soportada en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 CGP: *"cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*. Sobre este tema se han pronunciado el tratadistas HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO QUE MANIFIESTA: *"la importancia de las cauciones y de las medidas cautelares empieza, por fin, a encontrar un adecuado desarrollo en nuestro medio pero su regulación aun es incipiente y tímida; es de reconocer que mucho es lo que se avanzó en su tratamiento el CGP, así haya faltado el paso final de permitir embargos y secuestros en procesos declarativos de responsabilidad civil de toda índole, que es la única restricción vigente"* (CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2017, Pág. 1073.)

Igualmente, al examinar el último literal del artículo 590, el cual nos habla de lo que se podría denominar medidas cautelares 'atípicas' o 'innominadas', estas a discrecionalidad del operador judicial serán decretadas y a diferencia de las medidas cautelares nominadas, no se encuentran contempladas expresamente en el Código, como si lo están taxativamente los embargos y secuestros en el Capítulo de medidas cautelares para procesos ejecutivos,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

con lo que se puede concluir fácilmente que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, no es viable, ni adecuada a la naturaleza de este tipo de procesos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la caución constituida a través de la Póliza No. BQ100100997 con la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, por la parte demandante MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RESTITUIR la póliza N° BQ100100997 emitido por Compañía Seguros Mundial, a la señora de MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM, por aparecer como única tomadora de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(1)

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8327f77a0375f8a09f4dd4c606f890e561fa2b8f3cf141596637ce03cb4af58e**

Documento generado en 29/06/2022 05:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**